



TRIBUNAL DE ÉTICA

Resolución Exp. 022/2014

Montevideo, 24 de marzo de 2015

VISTO:

Para sentencia estas actuaciones individualizadas con el N° 022/2014 promovidas ante este Tribunal por el Sr. Walter José Díaz Morales por sí y en representación de su hijo NTDR contra el Dr. Iván Tarde.

RESULTANDO:

1.- Que este procedimiento se inició con la denuncia formulada por el Sr. Walter José Díaz Morales contra el Dr. Iván Rafael Tarde, médico pediatra. En su escrito el Sr. Walter José Díaz Morales hizo referencia a la patología que afectó a su hijo N.T.- paciente del médico denunciado-, estableciendo cuestionamientos al proceder del profesional, calificando su conducta como reprochable desde el punto de vista ético, aduciendo que no previno ni protegió la salud del menor, no cuidó su integridad, ni reparó en la aparición de síntomas y permanencia de síntomas de alarma. En definitiva, solicitó *que “se le imponga medida análoga a la preceptuada por el art. 28 del cuerpo legal Ley N° 18.591, en virtud que el médico se encuentra jubilado”, y que “se ordene la suspensión del registro y retención de jubilación del pediatra por el máximo legal.”*

2.- Que el 18 de febrero de 2014 se dictó resolución por la que se asumió jurisdicción y dio ingreso a la denuncia, fijando objeto provisorio en la determinación de configuración de falta ética en el proceso asistencial con respecto al niño N.T.D.R., de acuerdo a lo descrito en la denuncia. Que en la referida resolución se dispuso además el traslado de la denuncia al Dr. Iván Rafael Tarde.

3.- Que en la fecha en que se dictó resolución de admisibilidad, la asesora letrada del Tribunal solicitó se le excuse de actuar en este procedimiento por las razones que invoca en escrito que luce a fs. 28, extremo que fue aceptado por parte del Tribunal.

4.- Que el 12 de marzo de 2014 el Dr. Iván Rafael Tarde presentó escrito de contestación solicitando su inmediato archivo por considerar improcedente la denuncia y su tramitación, además de señalar que en su accionar se verificó un *“cabal cumplimiento”* de sus deberes como médico.



5.-Que en los escritos referidos -denuncia del Sr. Walter Díaz y escrito del Dr. Iván Tarde en el que evacúa vista conferida- se ofrecen medios probatorios.

6.- Que el 22 de abril de 2014 se dictó resolución en la que se estableció que el objeto de este procedimiento consiste en determinar fehacientemente si el Dr. Iván Tarde incurrió en falta ética en relación a los hechos descritos en la denuncia, en relación a la asistencia de N.T.D.R.

7.- En dicha resolución el Tribunal se pronunció sobre la prueba ofrecida por las partes, admitiéndose las siguientes pruebas ofrecidas:

7.1 Prueba de parte denunciante:

7.1.1 Documental aportada que se incorporó a fs.13 a 21, que incluye el informe de fecha 13 de noviembre de 2013 realizado por la médico legista Dra. Magela Nicodola en expediente 4140/2013 (tramitado en el ámbito del Ministerio de Salud Pública por denuncia del Sr. Walter Díaz). Dicha profesional efectúa consideraciones médico-legales relacionadas a la situación denunciada:

a) Señala que el Dr. Iván Tarde comenzó a asistir como pediatra al niño N.T. desde los seis días de vida y no a los tres años como declaró en sede Penal.

b) Hace referencia a que la historia clínica descentralizada de la asistencia del niño está incompleta, faltando los registros posteriores al 5 de noviembre de 2007, concluyendo en este punto en que se constata el faltante de dos años de registros del pediatra tratante, lo que resulta incumplimiento de la normativa vigente por parte del profesional y del CASMU con respecto al correcto llenado de la historia clínica, su control y custodia.

c) Refiere a la falta de concurrencia del Dr. Tarde durante la internación del paciente, extremo sobre el que manifiesta: *“La no concurrencia por el Dr. Tarde al sanatorio y la evaluación de si esta conducta se adecua al delito de omisión de asistencia referida por el denunciante es competencia de la justicia penal. Sin embargo, este hecho puede resultar objetable desde el punto de vista ético, siendo este un tema de competencia del Colegio Médico del Uruguay.”*



TRIBUNAL DE ÉTICA

d) Señala con respecto a la asistencia médica brindada por el Dr. Ivan Tarde al menor N.T.D.R. que se comparte las consideraciones realizadas por los peritos forenses en la Junta Médica que concluyó que *“el Dr. Tarde no se apartó de la lex artis durante la asistencia efectuada a su paciente.”*

7.1.2 Declaración de partes.

7.2 Prueba de parte denunciada:

7.2.1 Documental aportada con su escrito de contestación, que se incorporó a fs. 35 a 39.

7.2.2 Testimonial: declaración del Sr. Ruben Frevenza.

7.2.3 El Tribunal no admitió el careo ofrecido por la parte denunciada ni el libramiento de oficios referenciados en numerales 9.2 y 9.3 supra. No obstante la no admisibilidad de estos medios probatorios, el Tribunal habilitó al Dr. Iván Tarde a que proporcione aquellos elementos que surjan del expediente penal que considere de interés para su defensa en este procedimiento y que ofrezca prueba testimonial relacionada que considere de interés para su defensa en este procedimiento.

7.2.4 Documental aportada recientemente, referente a la denuncia penal formulada contra el Dr. Iván Tarde que se incorporó de fs.385 a fs.402 del expediente. De esta prueba surge que la conducta médica del Dr. Tarde *“no se apartó de la lex artis ni tuvo incidencia en la evolución del niño”* N.T.D.R. (cf. Informe del médico forense Dr. Ruben Arias de fecha 18 de junio de 2012), *“no se apartó de la lex artis durante la asistencia efectuada a su paciente.”* (cf. Informe de fecha 30 de noviembre de 2012 de Junta Médica integrada por los médicos forenses Dr. Raúl Noya y Dr. Carlos Altamiranda, y Pediatra médico legista Dra. Marta Brum).

8.- La denunciante en posterior escrito:

a) Presenta prueba superviniente: dictamen de fecha 20 de marzo de 2014 firmado por la Dra. Claudia Damiano, asesora, Sistema Nacional Integrado de Salud, Ministerio de Salud Pública, recaído en el expediente 12/001/1/4140/2013/0/0. En dicho dictamen se sugiere se imponga una sanción económica a la institución prestadora en razón al incumplimiento de la normativa sobre correcto manejo de las historias clínicas. Asimismo



TRIBUNAL DE ÉTICA

se expresa en dicho informe que *“esta Secretaría de Estado tiene la facultad de realizar la denuncia ante el Colegio Médico del Uruguay para que el Tribunal de Ética Médica de dicho Colegio falle acerca de la actuación del Dr. Tarde, en la medida que el Sr. Walter Díaz también denuncia que dicho profesional no concurrió a ver al niño luego de la operación de este, tanto la Dra. Nicodela (fs. 219), la Sra. Ministra y la Directora General de la Salud (fs. 228 vta.) mencionan con acierto esta posibilidad. Vale mencionar que la denuncia ante el Colegio Médico del Uruguay también la puede realizar el propio Sr. Díaz.”*

b) Solicita el libramiento de oficio al Ministerio de Salud Pública a los efectos de que remita el expediente de referencia y efectúa cuestionamiento en relación a la no admisibilidad del careo pedido.

9.- Por su parte, el Dr. Iván Tarde presenta recurso de revocación contra la resolución del Tribunal de fecha 22 de abril de 2014. Fundamenta su recurso señalando que el Tribunal no se ha pronunciado sobre la innegable improcedencia jurídica de la denuncia, extremo que le ocasiona un profundo agravio en la medida que, según sus dichos, lo expone a un procedimiento injusto, improcedente y que en su calidad de jubilado retirado se carece de competencia para imponer las sanciones que la normativa lo habilita, además de obligarlo a asumir costos y honorarios profesionales que no debería soportar, exponiendo a responsabilidades incluso al propio Colegio Médico.

En suma, la parte denunciada, solicitó se tenga por presentado el recurso de revocación con efecto suspensivo de precepto, se eleve el expediente al Tribunal de Alzada, así como que se desestime y archive la denuncia formulada tratarse de un mecanismo improcedente, inconducente y contrario a Derecho.

10.- Que el 27 de mayo de 2014 se considera el recurso presentado por parte del Dr. Iván Tarde y el informe del Consejo Nacional del Colegio Médico del Uruguay del 16 de mayo de 2014, dictándose resolución por este Tribunal por la que se dispone la revocación parcial de la resolución de fecha 22 de abril de 2014, manteniendo la admisibilidad de la denuncia y rechazando el petitorio de retención de haberes jubilatorios por improcedente e ilegítimo. Asimismo se dispone elevar a consideración del Tribunal de Alzada el recurso interpuesto, con sus antecedentes, sin más trámite, teniendo presente



TRIBUNAL DE ÉTICA

el efecto suspensivo de precepto establecido en el artículo 61 del Decreto del Poder Ejecutivo N° 83/2010 de 25 de febrero de 2010.

11.- Que el Tribunal de Alzada por fallo dictado el 6 de junio de 2014 desestimó por improcedente el recurso de revocación interpuesto por el Dr. Iván Tarde contra la resolución del Tribunal de Ética Médica de fecha 22 de abril de 2014, fundando lo resuelto en que *“la normativa legal y reglamentaria aplicable a los procedimientos ante el Tribunal de Ética Médica previó el recurso de revocación para ser interpuesto contra los fallos del Tribunal, y no contra cualquiera de las resoluciones que este dictara. Tanto el artículo 30 de la Ley N° 18.591 como el Artículo 60 del Decreto No. 83/2010, así como la interpretación contextual del Capítulo V de la ley y el Capítulo VIII del decreto confluyen en ese sentido.”* Hace referencia asimismo al propio Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Ética Médica señalando que sólo prevé recursos de revocación en dos situaciones: a) contra el fallo (Art.22) y b) contra la resolución que decide una recusación (Art.29). Por lo expuesto concluye el Tribunal de Alzada que en definitiva ninguna de las otras resoluciones del Tribunal de Ética Médica -la que decide iniciar el procedimiento o desestimar la denuncia, la que fija el objeto del proceso y recepciona la prueba- son recurribles ante el Tribunal de Alzada.

12. Con fecha 24 de junio de 2014, dictada una vez notificado el fallo del Tribunal de Alzada, el Tribunal dispuso la declaración de las partes y del testigo propuesto por el profesional denunciado, así como el libramiento de oficio al Ministerio de Salud Pública a los efectos de que remita el expediente 4140/2013.

13. Con fecha 8 de julio de 2014 prestó declaración el Dr. Iván Tarde, asistido por el Dr. José Miguel Delpiazzo. En dicha declaración el Dr. Tarde manifestó no pertenecer al Colegio Médico, pues renunció a su afiliación.

14. Con fecha 11 de julio de 2014 se presenta acta de declaración firmada, y copia simple de la declaración jurada de no ejercicio de la profesión por causal jubilatoria de fecha 30 de mayo de 2014. En dicho documento el Dr. Tarde declara *“no haber realizado el ejercicio de la profesión como médico desde 9.12.2011”* por razón de haber pasado a la pasividad por jubilación en la Caja de Jubilaciones Profesionales.



TRIBUNAL DE ÉTICA

15. Con fecha 15 de julio de 2014 el Tribunal de Ética dictó resolución vista la documentación agregada por el Dr. Iván Tarde, resolviendo continuar las actuaciones a fin de tomar declaración al denunciante y posibilitar el diligenciamiento de prueba pendiente ofrecida por las partes.

16. Con fecha 19 de agosto de 2014 prestó declaración el Sr. Walter Díaz, asistido por la Dra. Sandra Rojas.

17. Con fecha 14 de octubre de 2014 se tomó declaración al Sr. Ruben Frevenza, testigo propuesto por la parte denunciada.

18. Surge asimismo que se recibió copia del expediente que fuera solicitado por oficio al Ministerio de Salud Pública.

19. Con fecha 9 de diciembre de 2014 el Tribunal de Ética da por finalizada la instrucción y resuelve poner de manifiesto el expediente por el plazo establecido en el Reglamento de Procedimiento y posteriormente, aleguen las partes.

20. Por escrito que luce a fs. 360 y 361 la parte denunciante manifiesta que habiendo sido notificado de la vista del expediente en tiempo concurrió a tomar conocimiento del estado del trámite y del expediente (artículo 19 y 19 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Ética Médica de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 del Decreto 83/2010). Solicita se tenga presente que esta parte no tiene pruebas complementarias que ofrecer y que el denunciado no ha aportado la prueba ofrecida en el capítulo IV numeral 3 A) de su escrito extremo que a su juicio *“debe ser interpretada como prueba en su contra, teniendo por veraces las afirmaciones contenidas en la denuncia y declaración del denunciante respecto a la instrucción y términos del expediente penal.”*

21. Por escrito que luce a fs. 362 el Dr. José Delpiazzo en representación del Dr. Iván Tarde manifiesta que *“habiéndose diligenciado la prueba por parte del Tribunal, corresponde que se prosiga con las actuaciones, no formulando prueba complementaria en esta instancia, en la medida en que la improcedencia de la denuncia ya surge probada de la prueba diligenciada por este Tribunal”*. Solicita se confiera vista por el término de diez días conforme a lo previsto en el artículo 21 del Reglamento de Procedimiento.



TRIBUNAL DE ÉTICA

22. Con fecha 23 de diciembre de 2014 el Tribunal dictó resolución por la que dispone vista por diez días hábiles a las partes a los efectos de que el denunciante alegue a favor de su denuncia y el denunciado articule su defensa (artículo 21 del Reglamento de Procedimiento), con notificación personal a las partes.

23. Con fecha 10 de febrero de 2014 se recibe escrito de parte denunciante, solicitando se tenga *“por formulados los alegatos previstos en el artículo 21 del Reglamento de Procedimiento”* y *“se tomen las medidas sancionatorias peticionadas en la denuncia planteada, sin más trámite, dándose publicidad de las mismas.”*

24. Con fecha 11 de febrero de 2015 se recibe escrito de alegato de parte denunciada en el que el Dr. Iván Tarde sostiene que del expediente surge probado que no se apartó de sus deberes como galeno en la atención del niño N.T., fundando básicamente esta afirmación en el hecho que en sede penal -en donde se cuenta con las máximas posibilidades inquisitivas en materia probatoria- se dispuso, sin cuestionamiento, el archivo de la denuncia sin imputación alguna.

25. Asimismo el Dr. Iván Tarde aporta prueba correspondiente al expediente en sede penal -invocando imposibilidad de obtención con anterioridad por razones de pública notoriedad y la correspondencia de su aceptación como medidas para mejor fallar- y reitera su postura en relación a la improcedencia de la denuncia, por las siguientes razones:

a) Se encuentra jubilado desde 2011 habiendo efectuado la opción prevista en el artículo 3 de la Ley N° 18.591.

b) Se solicita en la denuncia la *“retención de jubilación del pediatra por el máximo legal”*, siendo que dicho pedido contradice los principios más básicos de nuestro ordenamiento jurídico.

c) Se pretende imputar el incumplimiento de una serie de normativas que son posteriores a los hechos denunciados (año 2009).



TRIBUNAL DE ÉTICA

26. Estimando suficientemente instruida la causa dentro del término legal, y atento a la valoración de los elementos que surgen del procedimiento el Tribunal, con el voto unánime de sus integrantes habrá de pronunciarse por los siguientes fundamentos.

CONSIDERANDO:

1) Que el objeto de este procedimiento consiste en determinar fehacientemente si el Dr. Iván Tarde incurrió en falta ética en relación a los hechos descritos en la denuncia, relacionados con la asistencia del niño N.T.D.R.

2) Que corresponde tener presente lo establecido en los artículos 21 y 24 de la Ley N° 18.591 de 18 de setiembre de 2009, en relación a la existencia y competencia del Tribunal de Ética Médica, y que el Decreto No.83/2010 de 25 de febrero de 2010 reitera estos enunciados, en los artículos 41 al 45 respectivamente. Del tenor de estos artículos no surge limitación alguna en razón de tiempo, siendo posible la presentación de casos, aún acontecidos con anterioridad a la fecha de creación de este Tribunal (entrada en vigencia de la ley de creación del Colegio Médico Nacional). Por el contrario, el artículo 24° de la Ley N° 18.591 es explícito al señalar el ámbito de la competencia: *“El Tribunal de Ética Médica es competente para entender en todos los casos de ética, deontología y diceología médicas que le sean requeridos por el Estado, personas físicas o jurídicas o por integrantes del Colegio Médico del Uruguay”*.

3) Que este Tribunal se ha pronunciado sobre el punto desestimando la objeción de incompetencia del Tribunal interpuesta en expediente N° 013/2013, en resolución de fecha 25 de junio de 2013 en los siguientes términos: *“1) En cuanto al argumento del compareciente relativo a la competencia del Tribunal, este Cuerpo entiende que no es de recibo la defensa que plantea el involucrado. La creación del Tribunal debe verse como un ámbito de mayor envergadura institucional para la resolución de las cuestiones éticas del quehacer médico, que nació para sustituir las comisiones y tribunales de ética que hasta ese momento actuaban meramente en el ámbito gremial. Desde que estos tribunales gremiales dejan de tener contenido pues la ley atribuyó en forma exclusiva y excluyente la función de juzgamiento de esos casos al nuevo Tribunal (art. 24 de la ley), su competencia constituye la continuidad de la función jurisdiccional. De manera que no corresponde aceptar el cuestionamiento de la defensa basado en la pre-temporalidad de los hechos*



TRIBUNAL DE ÉTICA

atribuidos al médico involucrado entre otras razones, además de las expuestas, de correr el riesgo de crear un vacío cronológico de impunidad ya que, de seguirse su tesis, no habría órgano jurisdiccional alguno, ni gremial ni legal, que pudiera juzgar hechos acaecidos en el lapso transcurrido entre el cese de los primeros y la instalación del segundo.”

4) Que, asimismo, este Tribunal ha dictado resolución desestimando al petitorio de retención de haberes jubilatorios por improcedente e ilegítimo.

5) Que aunque actualmente el Dr. Iván Tarde se ha acogido a los beneficios jubilatorios, existe un deber ético ineludible del médico y que se encuentra ínsito en toda relación médico-paciente, que es el del cuidado, y este tópico deviene fundamental en el juzgamiento ético del accionar del Dr. Iván Tarde. En relación a ello, es menester tener presente lo manifestado por Fernando Lolas:

“Lain Entralgo, en una de sus múltiples expresiones felices, decía que la Medicina -como toda profesión en general- es un saber – hacer. El puro hacer es activismo; el puro saber, vacua erudición. Pero esa feliz amalgama de saber y de hacer que funda la praxis, el acto bien hecho solamente se cumple a cabalidad cuando los profesionales responden a auténticas demandas sociales con prudencia, compasión y amistad”. (Lolas F. Prólogo a la obra “El Paciente escindido” de Alejandro Goic. Editorial Mediterráneo Santiago, Chile, 2012).

6) Por último y con carácter general, este Tribunal advierte la reiterada escisión entre persona y enfermedad, las dificultades y deficiencias en los registros clínicos, -que se advierte en el caso en lo personal y en lo institucional-, así como el hecho que todo apartamiento a la ética por parte de un profesional en el ámbito de la Medicina tiene implicancias o consecuencias no solo con referencia al enfermo y su familia sino también con respecto a la comunidad en su conjunto.



Por lo expuesto, el Tribunal de Ética

FALLA:

1.- Declarar que la conducta del Dr. Iván Tarde es observable del punto de vista ético. En su carácter de médico correspondía acompañar a su paciente en el difícil trance de la enfermedad. El hecho que la asistencia se estuviera prestando por médicos especializados no lo exime del hecho de interesarse, apoyar al enfermo y su familia, contribuir al cuidado y alivio, de adoptar una conducta de ayuda que resulta en estas situaciones, siempre necesaria.

Tratándose de un profesional médico, no resulta de recibo la razón esgrimida de querer conservar el recuerdo de su paciente en buenas condiciones físicas. Este aspecto que el Tribunal considera comprendido en la "*lex artis*", no se cumplió cabalmente por parte del Dr. Iván Tarde con relación a su paciente N.T., a quien una grave enfermedad lo afectó tempranamente, requiriendo –además– tratamientos invasivos, con la consiguiente carga de sufrimiento e incertidumbre, no sólo para el niño sino también para su familia.

2.- Notifíquese personalmente al Sr. Walter Díaz y al Dr. Iván Tarde.

3.- Cumplidas las formalidades exigidas, dese noticia al Consejo Nacional del Colegio Médico del Uruguay. Oportunamente archívese.

Dr. Nisso Gateño
Presidente

Dr. Hugo Rodríguez
Secretario

Dr. Baltasar Aguilar

Dr. Edmundo Batthyány

Dr. Roberto Masliah